

EXPEDIENTE: RR.SIP.1460/2013	Luis Enrique Torres Salazar	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación La Magdalena Contreras que emita una respuesta y, en su caso, proporcione sin costo alguno, la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ENRIQUE TORRES SALAZAR

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1460/2013

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente número identificado con el número **RR.SIP.1460/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Enrique Torres Salazar, en contra de la falta de respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0410000091313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS, CON LAS RESERVAS DE LEY, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES DE ESE ENTE, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2006 AL 1 DE OCTUBRE DEL 2009”
(sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión por omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0410000091313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente



Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. Mediante el oficio MACO08-10-011/551/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

- En atención a la solicitud de información con folio 0410000091313, se turnó a la Secretaría Particular en la Jefatura Delegacional del Ente Obligado, al ser el área competente para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente, Unidad Administrativa que hasta el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se encontraba realizando una búsqueda exhaustiva.
- El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Secretaría Particular en la Jefatura Delegacional del Ente Obligado, envió el oficio MACO08-01-000/1125 BIS/2013 de la misma fecha, en el que solicitó la intervención del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, debido a que la información contenía datos personales en su modalidad de confidencial.
- El veintisiete de septiembre de dos mil trece, se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en donde se aprobó la elaboración de la versión pública previo pago de derechos, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información solicitada se encontraba en medio físico.
- El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Secretaría Particular en la Jefatura Delegacional del Ente Obligado envió el oficio MACO08-01-000/1130/2013 de la misma fecha, en el cual dio respuesta al recurso de revisión, así como a la solicitud de información, mismo que se encontraba en trámite para que se le extendiera el talonario de pago al particular.

Adjunto al oficio que contenía sus alegatos, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:



- Copia simple de la impresión del correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, a la cuenta de correo electrónico del particular señalada para tal efecto.
- Copia simple del oficio MACO08-01-000/1130/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Particular de la Jefa Delegacional y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras.
- Copia simple del oficio MACO08-01-000/1125BIS/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Particular de la Jefa Delegacional y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras a este Instituto.

V. Mediante acuerdo del uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información y toda vez que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta fuera del término legal, se ordenó que se agregara al expediente únicamente, sin que se considerara como respuesta emitida dentro del plazo establecido por la ley, dejándose a salvo los derechos del recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso de revisión **sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.**



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la



solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho realizar el análisis de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación La Magdalena Contreras fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de establecer si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0410000091313, al que se le



concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que la información requerida (copia de todos los documentos, con las reservas de ley, firmados por el titular de la Coordinación de Asesores de la Delegación La Magdalena Contreras durante el periodo del uno de octubre del dos mil seis al uno de octubre de dos mil nueve), no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio el plazo para dar respuesta era de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación La Magdalena Contreras (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la ley de la materia), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés del particular.

En tal virtud, precisado el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” según se desprende de la pantalla denominada “*Aviso del Sistema*” (visible a foja cinco del expediente).

Por ese motivo, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como lo indican los citados lineamientos.



Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario establecer cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información del particular; en tal virtud del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (visible a foja cinco a siete del expediente), se desprende que se registró el **veintiséis de julio de dos mil trece, a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos y catorce segundos (00:44:14)**. Es decir, en un día inhábil para la Delegación La Magdalena Contreras, en términos del “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CORRESPONDIENTES A LOS DÍAS 25, 26, 27, 28 Y 29 DE MARZO; 1 DE MAYO; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 Y 31 DE JULIO, 1 Y 2 DE AGOSTO; 16 DE SEPTIEMBRE; 1 DE NOVIEMBRE; 18 DE NOVIEMBRE EN CONMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE; EL 23, 24, 25, 26, 27, 30 Y 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; ASÍ COMO EL 1, 2, 3, 6 Y 7 DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, PARA EL EFECTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE ESTA OFICINA*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinticinco de marzo de dos mil trece.

Por ese motivo, la solicitud de información **se tuvo por presentada el día hábil siguiente (cinco de agosto de dos mil trece)**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En ese entendido, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles*



siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información transcurrió del **seis de agosto al dos de septiembre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo citado en líneas precedentes y los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, numerales que señalan lo siguiente:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

Lo anterior, habida cuenta de que el Ente Obligado hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, lo cual fue notificado al particular el diecinueve de agosto de dos mil trece, como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, toda vez que el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que la Delegación La Magdalena Contreras haya notificado al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, razón por la cual es claro **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Ente Obligado.

Asimismo, se debe decir que del análisis del formato denominado “Avisos del Sistema” (foja cinco del expediente), se advierte que el último paso realizado para dar atención a



la solicitud de información con folio 0410000091313, correspondió a “*Notificación de la ampliación de plazo*”, ejecutado el diecinueve de agosto de dos mil trece, lo que viene a corroborar lo indicado en el párrafo precedente, de que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tales efectos.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que al manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado señaló:

“ ...

*SEGUNDO.- En atención a la solicitud 0410000091313, se turnó la petición a la secretaria particular en Jefatura Delegacional de ese Órgano Político Administrativo siendo el área competente para dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente, **misma que hasta el 25 de septiembre del presente se encontraba realizándose una búsqueda exhaustiva***

...

*QUINTO.- Que con fecha 27 de Septiembre del presente, la Secretaria Particular en Jefatura Delegacional, envía el oficio MACO08-01-000/1130/2013 de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual da respuesta al Recurso de Revisión así como a la **solicitud de información pública**, mismo que se encuentra en trámite para que se le extienda el talonario de pago al solicitante.*

...” (sic)

Lo anterior, son manifestaciones de las que se advierte de forma indubitable, la aceptación expresa del Ente Obligado de que no fue sino hasta el veintisiete de septiembre de dos mil trece, cuando dio respuesta finalmente a la solicitud de información del particular, es decir, veinticinco días después de que concluyó el término legal ampliado para dar respuesta al requerimiento del ahora recurrente, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro del plazo legal que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.

En efecto, de las constancias agregadas al expediente del presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información con folio 0410000091313, entre



el **seis de agosto y el dos de septiembre de dos mil trece**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tratándose de una solicitud que se refiere a información que no tiene el carácter de pública de oficio (diez días), así como dentro del término legal ampliado.

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo legal de diez días hábiles que tenía para hacerlo, ni en el término ampliado de veinte días, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación La Magdalena Contreras**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Delegación La Magdalena Contreras que emita una respuesta y, en su caso, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de



información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación La Magdalena Contreras que emita una respuesta y, en su caso, proporcione sin costo alguno, la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**